

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 19 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRIPCIÓN NACIONAL VOLUNTARIA

PARA ATENDER AL

fomento de la Marina y gastos de la guerra.

	Ptas.	Cts.
Suma anterior..	116.820	49
D. Toribio Herrero..	5	»
	116.825	49

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 144.

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Inspector Jefe del Cuerpo de Vigilancia de esta provincia, se ha presentado en aquella Inspección Cesáreo Arias, de esta Capital, Mayor antigua, núm. 190, manifestándole que en la mañana del 9 del actual recogió un caballo de alzada regular, pelo castaño, aparejado, con cabezada y una cadena, el cual se hallaba extraviado en la carretera de Magaz junto al paso á nivel de la vía férrea.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETÍN OFICIAL de esta pro-

vincia para que llegue á conocimiento de su dueño.

Palencia 19 de Diciembre de 1898.

El Gobernador,
Jayme Roure y Prats.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DICTAMEN

DEL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO Y ACUERDO DE LA SALA DE GOBIERNO DEL MISMO TRIBUNAL, CON MOTIVO DE LA CONSULTA FORMULADA POR REAL ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 1898.

(Continuación.)

La más positiva y evidente conclusión que para el Fiscal ponen de relieve todos estos puntos de vista, de ilustradas y para él siempre respetables opiniones, aunque por deber de su cargo y sincera convicción tenga el sentimiento de no conformarse con ellas, es la manifiesta necesidad que se ofrece en el estado actual del aspecto constituyente del problema, dados los inexcusables y apremiantes textos legales incompletos del Derecho constituido, de la urgencia de que sean completados con el debido desarrollo y complemento en esta materia al párrafo final del art. 47 de la Constitución vigente.

Por lo demás, el texto constitucional de dicho art. 47, en sus otros dos párrafos, parece á primera vista claramente concebida y de fácil inteligencia por el simple medio de la significación gramatical de sus palabras. Según ella, cuando el Senado se halla reunido, sólo con su previa resolución permisiva cabe procesar y arrestar á un Senador, salvo cuando fuere cogido *in fraganti*. Durante

las sesiones del Congreso se necesita la autorización de éste para procesar y arrestar á un Diputado, con la misma excepción del delito flagrante; y como el Senado sólo se reúne cuando celebra sesiones, y para que el Congreso celebre sesiones es indispensable que se reúna, es innegable que la disposición resulta idéntica, así para los Diputados como para los Senadores.

Tanto con respecto á unos, como con respecto á otros, atendido el tenor literal de dicho artículo y según el valor puramente léxico de sus palabras, lo único expreso de las mismas es que se requiere la autorización previa para procesar y arrestar cuando los respectivos Cuerpos Colegisladores estén reunidos ó durante las sesiones, ó, lo que es igual, cuando se hallen ejerciendo sus funciones parlamentarias y legislativas; pero, fuera de estos supuestos, en lo demás es perfecta la posibilidad legal, según la Constitución, de que Senadores ó Diputados sean procesados y arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, ó arrestados tan sólo, en el caso de delito flagrante, sin necesidad de aquella autorización previa de la Cámara respectiva, si bien «dándola cuenta lo más pronto posible para que determine lo que corresponda ó para su conocimiento y resolución».

El afirmarlo así, como antecedente necesario de discurso para llegar á la concreción definitiva, que es materia propia de la consulta del Gobierno, es tan sólo una declaración ó reconocimiento y una simple mención de lo que reza el texto legal, y no el resultado de complicada labor de hermenéutica.

Es de observar, también, á igual

título de dato preliminar necesario, que al desarrollar la ley de Enjuiciamiento criminal en su tít. 1.º, libro 4.º, aquel precepto constitucional emplea otras denominaciones y se vale de otros giros que no han dejado de dar lugar á la creencia de alguna contradicción, más aparente que real, y que se tradujo aquel precepto con mayor amplitud y extensión en la regla procesal, con apariencias en ella de darle distinto alcance ó de convertir en casi absoluto é indistinto lo que la Constitución expresa con sentido más condicional ó con marcado criterio de diferenciación.

Empieza el art. 750 diciendo: «El Juez ó Tribunal que encuentre méritos para procesar á un Senador ó Diputado á Cortes por causa de delito, se abstendrá de dirigir el procesamiento contra él, si las Cortes estuvieren abiertas, hasta obtener la correspondiente autorización del Cuerpo Colegislador á que pertenezca». Cortes abiertas, puede equivaler, sin que sea absolutamente igual, á Cortes reunidas, supuesta la vaguedad y falta de significación concreta y universalmente aceptada de las palabras que acerca de la materia se emplean; y, en este concepto, la regla procesal no discreparía de la constitucional; pero los artículos siguientes desvirtúan un tanto esa inteligencia. Ordena el artículo 751 que el Senador ó Diputado sorprendido en flagrante delito «podrá ser detenido y procesado sin la autorización á que se refiere el artículo anterior; pero en las veinticuatro horas siguientes á la detención ó procesamiento deberá ponerse lo hecho en conocimiento del Cuerpo Colegislador á que corresponda», haciéndose lo propio con respecto al Senador ó Diputado

electo que tuviere causa pendiente. Prescribe el 752 que «si un Senador ó Diputado á Cortes fuere procesado durante el interregno parlamentario, deberá el Juez ó Tribunal que conozca de la causa ponerlo *inmediatamente* en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador», y «lo mismo se observará cuando haya sido procesado un Senador ó un Diputado á Cortes electo, antes de reunirse éstas». Y dice, por fin, el 753 que «*en todo caso se suspenderán los procedimientos desde el día en que se dé conocimiento á las Cortes, estén ó no abiertas, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que resuelva lo que tenga por conveniente el Cuerpo Colegislador respectivo*»; el cual, según el artículo 754, puede negar la autorización pedida, cuya negativa lleva consigo «el sobreseimiento de la causa en cuanto al Senador ó Diputado».

Nótase cierta diferencia de dicción legal y de mención expresa, y no virtual ó implícita, entre la ley de Enjuiciamiento criminal y la Constitución, respectivamente; lo cual no autoriza, sin embargo, para afirmar que constituya una discrepancia sustancial de contenido. Esta habla de *Sesiones del Congreso y del Senado reunidos*; aquella usa las locuciones de *Cortes abiertas ó de reunirse éstas*, sin duda como equivalentes de las empleadas en el texto constitucional, é impone *en todo caso*, estén las Cortes abiertas ó cerradas, el deber de obtener autorización, si no para *incoar ó iniciar* procesos, para *continuar* el procedimiento; cosas análogas en sus efectos en cuanto al resultado último ó definitivo, hasta el punto de que la negativa de esa autorización, indispensable cuando de un Senador ó Diputado se trate, sea cual fuere su situación parlamentaria, obliga al sobreseimiento libre y pone término á la causa en lo referente al Diputado ó Senador.

No es menos digna de observarse la discrepancia literal de los textos legales en otros pasajes. El art. 47 de la Constitución, tratándose de procesos ó arrestos de Diputados ó Senadores cuando estuvieren cerradas las Cortes, dice: «se dará cuenta lo más *pronto posible*», y el art. 752 de la ley de Enjuiciamiento criminal, relativo al supuesto del procesamiento de un Senador ó Diputado durante un interregno parlamentario, expresa que el Juez ó Tribunal que conozca de la causa deberá ponerlo *inmediatamente* en conocimiento del respectivo Cuerpo Colegislador, y que lo mismo se observará cuando haya sido procesado uno de aquéllos, que no sea más que electo, *antes* de reunirse las Cortes; así como el 751, en el caso de *proceso* por delito flagrante contra Senador ó Diputado cuando estén las Cortes abiertas, fija el plazo de las veinticuatro horas siguientes á la detención para poner el hecho en conocimiento de la Cámara correspondiente. No hay, pues, identi-

dad literal de dicción entre la ley fundamental y la de enjuiciar, ni el adverbio *inmediatamente* que usa ésta significa cosa absolutamente igual á la frase *lo más pronto posible*, que emplea aquélla, y menos si se tiene presente la finalidad expresa con que la Constitución dispone que se dé cuenta al Senado ó al Congreso; pues refiriéndose al primero dice: «*para que determine lo que corresponda*», y aludiendo al segundo expresa: «*para su conocimiento y resolución*». Y como mal puede «determinar lo que corresponda» ó «conocer y resolver» el Cuerpo respectivo, acerca del hecho noticiado por la Autoridad judicial, del arresto ó procesamiento de un Diputado ó Senador, si aquél no está abierto ó funcionando, pudiera el texto constitucional, si fuera el único á que atenderse, haber dado lugar á considerar admisible una de estas dos inteligencias: ó que el conocimiento que se deberá dar á la Cámara ó á su representación parlamentaria, cuando estén suspendidas sus sesiones, ha de ser lo más *pronto posible*, á partir del arresto ó procesamiento; ó que este término ha de contarse sin pérdida de tiempo, atendido tan sólo el fin del conocimiento al Cuerpo Colegislador, ó sea tan luego como resulte posible que *determine lo que corresponda* ó que *conozca y resuelva*, es decir, no olvidando que ésto no puede ocurrir hasta que las Cortes reanuden sus sesiones.

Con esta última inteligencia concordaría otro precedente constitucional de la mayor autoridad, en este punto, por el espíritu amplio y democrático que caracteriza al Código político en que se contiene, cual es la Constitución de 1869, en su art. 56, al disponer que «*así en este caso (el del delito flagrante), como en el de ser procesado ó arrestado (Senadores ó Diputados), mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan, tan luego como se reúnan*».

Claro es que, según este precepto legal, la prerrogativa parlamentaria, no sólo se creía bien servida é innecesario anticipar á la representación de las Cortes el conocimiento sin efecto alguno parlamentario posible cuando no estuvieran abiertas las sesiones, sino que con tales términos de redacción era indudable que se dejaba libre la acción judicial hasta que las Cortes se reunieran, que los procedimientos no se suspendían y podían cumplirse los fines comunes de la justicia penal sin el menor agravio á la inmunidad del Diputado ó Senador, ni á dicha prerrogativa de la Cámara correspondiente, á diferencia de lo que sucede, debiendo aplicarse la letra terminante del artículo 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según la que, en *todo caso*, y estén ó no abiertas las Cortes, ordena «*se suspendan los procedimientos desde el día en que se le dé conocimiento*», y que «*permanezcan*

las cosas en el estado en que entonces se hallen hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente»; cosa que no podría ser, ni será, mientras no se reúna, funcione, delibere y acuerde sobre dicho asunto.

Este desarrollo ó complemento del art. 47 de la Constitución hace más extraviada y peligrosa la mayor ó menor vaguedad de la frase «*lo más pronto posible*» que el mismo emplea, y prescinde para interpretar esta relatividad de premura en el tiempo de aquel texto, de la referencia expresa del mismo á sus fines, ó sea á la «*determinación de lo que corresponda*» ó «*al conocimiento y resolución*», que son las dos frases indicadas, mediante las cuales se marcan los fines á que responde ese deber de dar conocimiento á las Cortes por la Autoridad judicial en procesos contra Diputados ó Senadores, como fórmula de la inmunidad parlamentaria en nuestras leyes.

Lo que ocurre en este punto de la falta de absoluta identidad, más literal que esencial, entre la Constitución y su ley complementaria, la de Enjuiciamiento criminal, no carece de cierta explicación más ó menos justificada y suficiente.

La ley procesal, por exigencia de su peculiar índole, desenvuelve la idea expresada en la Constitución en los términos más estrictos é inflexibles, propios de toda regla de enjuiciamiento, tomando por base el precepto constitucional escrito; mientras que la Constitución, á pesar del rigorismo de sus términos, al parecer categóricos, puede ofrecerse como susceptible de más amplia interpretación, por no ser posible que se sustraiga en la realidad de su aplicación, al natural y poderoso influjo de las discusiones, acuerdos y prácticas parlamentarias, y también á ese decisivo elemento predominante en la vida pública de cierta índole aleatoria, que pudiéramos denominar la circunstancialidad política del momento, puesto que de un solo principio y de un mismo texto legal se trata en las diferentes ocasiones de su aplicación, sin que, á pesar de ello, pueda contarse con la identidad de resultados en los diferentes casos. Además, influyen en el sentido con que se aplique lo establecido por la Constitución, que como ley fundamental no cambia fácilmente en su tenor, otros motivos en virtud del progreso de los tiempos que pueden señalar rumbos nuevos para satisfacer necesidades también nuevas, en consonancia con las relaciones políticas y jurídicas de la vida moderna, antes que aquéllas pudieran considerarse bien arraigadas y se procediera á la reforma del texto constitucional en términos de mayor armonía con la realidad social.

Hay en el fondo de este fenómeno, que puede llegar al extremo peligroso de constituir una verdadera inobservancia en algunos casos de la ley

fundamental, algo así como aquélla que entre los juristas se llama *costumbre extra legem ó contra legem*, impulsado por las corrientes políticas de la pública opinión, llevado á cabo ó resistido por los actos de Gobierno y amparado y sancionado ó no en definitiva por los acuerdos de las Cámaras; dando lugar á una fuerza de innegable y avasallador influjo, que llega á constituir una especie de jurisprudencia parlamentaria, la cual fácilmente se convierte en un sentido generalizado en la opinión pública del cuerpo social y, sobre todo, de los partidos políticos.

Cuando sobreviene este fenómeno se produce una falta de ecuación entre el precepto de la ley y la práctica del mismo en virtud de aquella fuerza expansiva que las imprimió el único órgano autorizado para su superior inteligencia y predominante aplicación, que son las Cámaras; no siendo extraño, por tanto, que se generalice y arraigue en el orden social algo parecido á cierto espejismo, que después origina el que, de buena fé, se confunda el hecho con el fenómeno y el principio ó precepto legal con el sentido usual de su aplicación.

De traer á cuenta es también el art. 32 de la Constitución vigente, según el cual corresponde al Rey, respecto de las Cortes, *convocarlas, suspender, cerrar* sus sesiones y *disolver*, simultánea ó separadamente, la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados.

A la vista de este texto constitucional, y dando como es debido su valor especial correspondiente á cada una de las palabras que la ley emplea, mucho más tratándose de una Constitución, por su carácter de ley fundamental, en la que no cabe suponer dicción ociosa, inútil y repetida, y ya que no se especifican más los conceptos que dicho artículo señala respecto del proceso de vida de las Cortes, se ocurriría á cualquiera formular las siguientes preguntas: ¿Cuándo se ha de entender que las Cortes están *abiertas ó cerradas*, para todas las aplicaciones legales, incluso la del precepto constitucional del art. 47? ¿Deben considerarse *cerradas* cuando se ha decretado la clausura temporal de sus sesiones por lo que se llama su *suspensión*? Al estimarlo así, ¿se dará al verbo *cerrar* un sentido gramatical, legal ó puramente convencional, equivalente á la *mera suspensión*, que ya que no *in actú*, implica cuando menos *in habitu* la permanencia de la función legislativa? ¿Es y representa tal suspensión una situación parlamentaria y legal diversa de la que pone fin á las tareas legislativas de un período, por declarar el Rey terminada una legislatura, en uso de su prerrogativa constitucional? ¿Qué será entonces, lo que propiamente pueda llamarse *interregno parlamentario*, según que se resuelvan en uno ó en otro sentido las dudas anteriores y se estime ó no bastante el decreto de

suspensión, propiamente tal, dictado por el Monarca, no el simple acuerdo de suspensión con la fórmula de «se avisará á domicilio», que adopte una ú otra Cámara?

Fases son todas éstas y estados parlamentarios en relación con la Constitución, para el fin concreto de la aplicación concordante de los artículos 750 á 754 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cuya importancia no cabe desconocer cuando estos preceptos procesales hacen girar el enjuiciamiento y depender la libertad de acción de los Tribunales, siempre que se trate de proceder contra un Senador ó Diputado, de la distinción de Cortes *abiertas ó cerradas*.

Mas á la Sala de gobierno de este Supremo Tribunal y al Fiscal del mismo que suscribe este dictamen, sometido en su conclusión, y nunca en lo personal y modesto de sus razonamientos ó en su manera de discurso para llegar y determinar aquella, ofrecida á su superior consideración y acuerdo, no les es lícito resolver con este motivo tales cuestiones y hacerlas objeto de su informe, en virtud de las razones que más adelante se expresan.

Esto no se opone á reconocer que, á juicio del Fiscal existía mayor congruencia entre el Código de procedimientos criminales de 1872 y la Constitución de 1869, á que aquél se refería. Ambos textos legales se valían de las frases Cortes *abiertas ó cerradas* sin emplear otras locuciones que, como actualmente sucede, pueden ser causa de aumentar las vacilaciones y dudas, si bien el primero de esos Cuerpos legales mencionaba también los *interregnos parlamentarios*, concepto un tanto equivoco, según las distintas interpretaciones de que se le hace objeto; pero transcrito, al art. 47 de la Constitución vigente, el precepto íntegro, aunque adicionado del 41 de la de 1845, no parece aventurado afirmar que existe cierto desacuerdo, para unos más aparente que real y viceversa para otros, con el título 1.º, libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, inspirado, tal vez y hasta cierto punto nada más, en las discusiones y en la jurisprudencia parlamentarias, en cuanto pudieran y debieran considerarse, cualesquiera que fuesen su rigor lógico y su fidelidad y adaptación á los textos legales, como interpretación auténtica de puntos oscuros y controvertibles; circunstancias todas que, sin duda, son determinantes del informe pedido por el Gobierno á esta Sala sobre la conveniencia y necesidad de la reforma del expresado título de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El problema, juzgando dentro de los límites exclusivamente relativos al punto consultado de la *necesidad ó la conveniencia* de esa reforma, ofrece en la legislación vigente un nuevo punto de vista, que puede atribuirle mayor gravedad si se para la atención en otros textos legales

que, por estar incluidos en una ley de suma importancia, tienen mayor transcendencia.

Alude el infrascrito al art. 177 del Código penal, el cual prescribe que «el funcionario público que cuando *estén abiertas* las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *in fraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial». Y en otro párrafo del mismo artículo añade: «También serán castigados con la misma pena los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado *hallado in fraganti*, sin dar cuenta á las Cortes *inmediatamente*, cuando estuvieren abiertas, ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del *arresto* de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del *proceso* que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la *suspensión de las sesiones*».

En presencia de estos textos no cabe desconocer que pueden surgir nuevamente del campo de las leyes de aplicación ordinaria, otros racionales motivos de vacilación y de duda.

El Código penal vigente de 1870, promulgado después de hallarse en vigor la Constitución de 1869, debía ser y fué fiel concordancia de ésta; pero no pudo serlo al tiempo de su redacción, de la posterior de 1876, que actualmente rige, si bien es de reconocer que dicho Código penal coincide más, hasta en las palabras, con las que emplea la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, posterior en fecha, por consiguiente, á todos aquellos Cuerpos legales.

En el Código penal juega, por de pronto, la frase *suspensión de las sesiones*, además de la de Cortes *abiertas y cerradas*, y sobreviene de nuevo la necesidad, principalmente si se vuelve la vista al art. 32 de la Constitución vigente, de apurar el significado y transcendencia legales de aplicación de unas y otras palabras y concepto representado por ellas.

Bajo este aspecto podrían suscitarse, una vez más, las dudas de si dichos textos del Código penal y del Enjuiciamiento se habrán de considerar congruentes ó incongruentes con el constitucional vigente; ó, si por esas nuevas formas de expresión legal, se dará lugar á amplitudes tales que puedan convertirse en una incongruencia manifiesta y más ó menos esencial con la Constitución, dado el caso de que se aceptaran como buenos los fundamentos que el tenor de la misma pueda ofrecer, para estimar que no ha querido prolongar la inmunidad del Senador ó Diputado en la forma más absoluta de la autorización parlamentaria como requisito previo á la acción judicial, sin perjuicio de la otra forma del conocimiento, después de incoado el proceso y procesado ó

arrestado el Diputado ó Senador, á la Cámara respectiva, y esperar su decisión para proseguir ó sobreseer más allá del tiempo en que los Cuerpos Colegisladores se hallen reunidos, dando á entender con ello que la mente constitucional fuera la de considerar que sólo en tales casos, tiempo y forma hubiera de reputarse al Diputado ó Senador en el ejercicio de la función propia de su investidura, y necesitados, entonces, por tanto, según el criterio de la ley positiva española, de la garantía de la inmunidad parlamentaria en el concepto más total y comprensivo que consagran la Constitución y sus leyes complementarias.

Pero el Fiscal considera necesario discurrir con más detenimiento sobre otro factor de capital importancia, cual es, los términos en que se halla concebido el art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal y las consecuencias de su literal ó inexcusable aplicación, mientras este precepto legal subsista.

Según dicho artículo, ya se trate de causa criminal pendiente contra el que es elegido Senador ó Diputado, ya de proceso por delito cometido durante un interregno parlamentario, ya del que cometa el Senador ó Diputado electos antes de reunirse las Cortes, es decir, *en todo caso*, según las primeras palabras del artículo, que es lo mismo que en toda hipótesis ó supuesto del procedimiento iniciado contra un Senador ó Diputado, cualquiera que sea su situación personal de electo ó posesionado de su cargo y el estado del Parlamento, hecha únicamente excepción de la hipótesis en que las Cortes estén abiertas, en la cual se necesita la autorización de la Cámara respectiva, *se suspenderán los procedimientos* (y mal puede suspenderse lo que no se ha empezado, lo que hace inducir la *posibilidad legal de su incoación*) «desde el día en que se dé conocimiento á las mismas, *estén ó no abiertas*, permaneciendo las cosas en el estado en que entonces se hallen *hasta que el Cuerpo Colegislador respectivo resuelva lo que tenga por conveniente*».

Semejante disposición es de una índole tan excepcional, y, dado lo categórico de sus términos, de unas aplicaciones tan perturbadoras y trascendentales, que, á juicio del Fiscal, pugna con la razón y los fines propios y generales de la justicia penal, con el precepto constitucional, y aun con el espíritu y letra de otros artículos de la propia ley de que forma parte.

Así, la inmunidad del Diputado por virtud de su mandato, se convierte en palabra, no sólo vacía de sentido, sino en causa de perjuicios irreparables y desigualdades injustificadas y odiosas.

Si las Cortes están abiertas, sólo se puede proceder contra el Senador ó Diputado que delinque, previa autorización de la Cámara á que perte-

nezca; pero, si no se han abierto todavía ó están cerradas, entonces se puede llevar á cabo el procesamiento, dando cuenta al respectivo Cuerpo Colegislador, debiendo esperar entre tanto su resolución.

Es decir, que el procesamiento se hace efectivo con todas sus consecuencias, y el Senador ó Diputado que es objeto del mismo queda sometido forzosamente á una situación anormal, vejatoria é irremediable por el tiempo que dure el interregno parlamentario, que podrá ser poco ó mucho, según las circunstancias, y sin el derecho de aducir pruebas de su inocencia ni términos hábiles para defenderse hasta que las Cortes se reúnan y resuelvan.

Repugna á la justicia que el Senador ó Diputado contra quien se dicta un auto de procesamiento en las diferentes hipótesis á que se refiere el art. 753 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por lo mismo que la Constitución reconoce el derecho singular de inmunidad á su investidura, dada la *suspensión de los procedimientos* que aquél ordena, tenga que permanecer en ese estado de suspensión, con su honra en entredicho, con su persona y sus bienes bajo la acción de la curia, privado de utilizar los recursos y de disfrutar las garantías procesales que á todos los ciudadanos competen, según los preceptos generales de la Constitución y las reglas comunes del enjuiciamiento.

Bien se puede asegurar, sin temor á equivocarse, que esa no es ni pudo ser la mente del precepto constitucional; como no lo es, tampoco, de ningún otro de las leyes adjetivas, en abierta contradicción aquél con semejante estado de paralización absoluta de los procedimientos. No sería extraño que á tal fundamental antinomia sea debida en parte la tendencia de mayores amplitudes en la práctica de la inmunidad del Diputado ó Senador, y el criterio absoluto generalizado en la jurisprudencia parlamentaria, tal vez como dique opuesto por la conciencia pública á semejantes enormes consecuencias derivadas de la aplicación estricta de aquel artículo 753.

El 47 de la Constitución vigente no dispone ni autoriza semejante suspensión en los procedimientos; y de la obligación, que de su texto se deduce, que los Tribunales hayan de esperar la resolución ó venia del Cuerpo respectivo, no se desprende otra cosa, á lo sumo, que la prohibición de que se pueda entrar en el período de acusación, en el llamado plenario ó juicio oral, porque aquél y la sentencia habían de resultar baldíos, y desprestigiada la obra de los Tribunales, si la autorización solicitada era negada después por la Cámara correspondiente, como ya lo previno el art. 56 de la Constitución de 1869, al disponer que cuando se hubiera dictado sentencia contra un Senador ó Diputado en proce-

sos seguidos sin el permiso del Senado ó del Congreso, la sentencia no podría llevarse á efecto hasta que autorizara su ejecución el Cuerpo á que perteneciera el condenado.

(Se continuará.)

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Sueldos, haberes y gratificaciones.—Circular.—Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio en 25 de Octubre próximo pasado por el Capitán general de Galicia, consultando el derecho que pueda tener la esposa del soldado repatriado de Santiago de Cuba, Gumersindo López Iglesias, al percibo de las 100 pesetas que á éste correspondían con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la Real orden de 1.º de Septiembre último (D. O. núm. 194), y que no se le entregaron en la Zona de Orense por haber fallecido, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que las cantidades á que se refiere el mencionado artículo y que los Sargentos, Cabos y soldados repatriados no hubiesen percibido por haber fallecido en la travesía ó después del desembarco, se entreguen á sus herederos forzosos por las dependencias que en la referida Real orden se indica. De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1898.—Correa.—El General Gobernador, Murga.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Desde el día 20 al 30 del mes de Diciembre actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente de los haberes de las clases activas y pasivas de esta provincia, debiendo advertir á estas últimas que todos aquéllos que se hallen representados por apoderados deberán presentar fé de existencia expedida por el Juzgado municipal respectivo, así como las viudas ó huérfanos, que aun cuando cobren personalmente, están obligados á la referida justificación, que en unión de la correspondiente nominilla han de exhibir en la Intervención de Hacienda, sin cuyo requisito no podrán percibir sus haberes, siendo baja en la nómina de su clase.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y con el fin de que no aleguen ignorancia si se les originase algún perjuicio al ser baja por cualquiera de las circunstancias expresadas.

Palencia 18 de Diciembre de 1898.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

El art. 115 del reglamento de 28 de Mayo de 1896 dispone terminantemente que todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de cualquier industria está obligado á presentar previamente una declaración duplicada y expresiva de aquélla que vá á ejercer.

Precepto tan terminante, es en un todo aplicable á las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª de dicho reglamento, llamada de *patentes*, como lo demuestra lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 139 del mismo, y por consiguiente los Alcaldes se hallan en la obligación de remitir mensualmente á la Administración de Hacienda una relación de las declaraciones individuales á que se refiere el art. 139 citado.

Mas como quiera que esta Intervención viene observando que por los Alcaldes de esta provincia se hace caso omiso de las prevenciones mencionadas, como lo comprueba el hecho de que por el Arrendatario de Contribuciones se verifican ingresos por el concepto de *patentes* sin que en la contabilidad de esta oficina conste petición alguna de dichos documentos, y como esta negligencia por parte de los Ayuntamientos pudiera dar lugar á distracción de los fondos del Tesoro, ó por lo menos á una demora injustificada en el ingreso de las sumas á que tiene perfecto derecho, la Intervención de mi cargo se vé en la precisión de llamar la atención de los mencionados Alcaldes, á fin de que sin demora alguna cumplan con lo que de una manera clara y precisa determinan los artículos 139 al 142 inclusive del vigente reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, en la inteligencia que de no verificarlo así esta oficina hará uso de cuantos medios se hallan á su alcance á fin de que por ningún motivo pueda darse pretexto á que se lesionen los intereses del Tesoro.

Palencia 17 de Diciembre de 1898.—P. I., J. Pérez Ortuoste.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Antolín Merino García, vecino de Castrejón de la Peña, según cédula personal núm. 9.577, se ha presentado en el Gobierno civil á las diez de la mañana del día 17 de Diciembre de 1898 una solicitud de registro de 50 pertenencias para la mina de zinc titulada «Petrita», sita en el término municipal de Redondo, paraje que

llaman El Pando; linda al Norte Callejo del Pando, al Este La Marmullida, al Sur ladera Oeste del Pando y al Oeste peña de las Agujas. Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Sudoeste de un horno de calcinación que existe en dicho sitio del Pando, desde donde se medirán al Este 200 metros, colocando la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 500 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta se medirán 1.000 metros en dirección Sur, fijándose la 4.ª estaca, y desde ésta en dirección Este se medirán 300 metros hasta el punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 50 pertenencias solicitadas.

Ha presentado la carta de pago correspondiente al depósito de 227 pesetas, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designación, ha acordado el Sr. Gobernador civil de la provincia la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 23 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen ante dicha Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el art. 24 de la expresada ley.

Palencia 19 de Diciembre de 1898.—José Joaquín Almeida.

Ayuntamiento constitucional de Amayuelas de Abajo.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico próximo venidero de 1899 á 1900, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan tenido alteración en su riqueza presenten sus relaciones de altas y bajas justificativamente en papel correspondiente, dentro del término de treinta días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, transcurrido que sea este término no serán admitidas las que se presenten.

Amayuelas de Abajo 16 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Eugenio Márcos.—El Secretario, P. I., Pedro Pastor Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

En el improrrogable plazo de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los contribuyentes de

este distrito, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus declaraciones de alta y baja acompañadas de los documentos de traslación de dominio y en su defecto de las cartas de pago de los derechos reales referentes á la riqueza rústica y urbana, para la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial para el próximo año económico de 1899 á 1900.

Melgar de Yuso 16 de Diciembre de 1898.—El Alcalde, Germán Manrique.—El Secretario, José Manrique.

Anuncios particulares

ARRIENDO

DE FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se hace de unas 800 obradas de tierra labrantía que se encuentran unas en barbecho, otras en pajas, y 300 obradas próximamente sembradas de trigo, en la finca titulada de Villalimbierno, en el término de Castil de Vela, á dos horas de Rioseco y próximas á pueblos de gran importancia agrícola.

También se arrendarán los viñedos de dicha finca, que tienen aproximadamente setenta mil cepas de diez á doce años de plantío.

También existen en dicha finca edificios urbanos como casas, paneras, pajares, corrales espaciosos y grandes cuadras y una bodega con cubaje para 4.000 cántaros.

Las personas que deseen interesarse en el arriendo pueden enterarse de todo en dicha finca y del precio y condiciones de arriendo en Valladolid, Constitución, 10. 3—4

ARRIENDO DE PASTOS.

En el Coto de Gallo, situado á una legua escasa de la estación del ferrocarril de Villaquirán de los Infantes, en la carretera que pasando por dicha estación conduce á Castrojeriz, se arriendan por temporada ó por año los pastos y tenadas para ganado lanar con locales para pastores.

Puede tratarse con el dueño de dicho Coto en Burgos, calle de San Juan, núm. 7. 3—4

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.